

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3441/2019 Y SU ACUMULADO RR.IP.3442/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹



Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, en su calidad de sujeto obligado, a las solicitudes de información con números de folio **0112000208719** y **0112000208519**, relativas a los recursos de revisión interpuestos por la recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
OIC:	Órgano Interno de Control de la Secretaría General.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitudes:	Solicitudes de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El uno y cinco de agosto de dos mil diecinueve², la recurrente presentó dos *solicitudes* a través de la *Plataforma*, a la que se les asignó el folio número **0112000208719** y **0112000208519**, mediante las cuales solicitó la siguiente información:

- **0112000208719**

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Descripción clara de la solicitud de información:

“1.- QUISIERA CONOCER LA RESOLUCION AL TRAMITE DENOMINADO ESTUDIO DE DAÑO AMBIENTAL, QUE FUE INGESADO EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2018, EN LA DIRECCION GENERAL DE EVALUACION DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO, PARA EL PROYECTO CITY EXPRESS CUICUILCO, CON DOMICILIO EN ANILLO PERIFERICO 5120 COLONIA PEDREGAL DE CARRASCO, ALCALDIA COYOACAN, C.P. 04700, POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA LA RAMADILLA S.A. DE C.V. CON EL FOLIO DE INGRESO 10335/18

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

2.- QUISIERA SABER DENTRO EL TRAMITE ESTUDIO DE DAÑO AMBIENTAL, CUAL ES EL TIEMPO MAXIMO DE RESPUESTA AL PROMOVENTE O PARTICULAR, ASI COMO SU FUNDAMENTO LEGAL PARA DETERMINAR ESE PERIODO DE RESPUESTA.

3.- QUISIERA SABER A PARTIR DE QUE SE INGRESA EL TRAMITE DE ESTUDIO DE DAÑO AMBIENTAL CUANTO TIEMPO TIENE LA AUTORIDAD PARA SOLICITAR INFORMACION ADICIONAL AL PARTICULAR EN RELACION CON EL TRAMITE Y SU FUNDAMENTO LEGAL.

4.-QUISIERA SABER EN CASO DE QUE NO HAYA UN OFICIO RESOLUTIVO DEL TRÁMITE DE ESTUDIO DE DAÑO AMBIENTAL EL MOTIVO DE ESTA OMISIÓN, Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES.” (Sic).

- **0112000208519**

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Descripción clara de la solicitud de información:

“1.- QUISIERA CONOCER LA RESOLUCION AL TRAMITE DENOMINADO EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, QUE FUE INGRESADO EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2018, EN LA DIRECCION GENERAL DE EVALUACION DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO, PARA EL PROYECTO CITY EXPRESS CUICUILCO, CON DOMICILIO EN ANILLO PERIFERICO 5120 COLONIA PEDREGAL DE CARRASCO, ALCALDIA COYOACAN, C.P. 04700, POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA LA RAMADILLA S.A. DE C.V. CON EL FOLIO DE INGRESO 10453/18.

2.- QUISIERA SABER DENTRO EL TRAMITE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, CUAL ES EL TIEMPO MAXIMO DE RESPUESTA AL PROMOVENTE O PARTICULAR, ASI COMO SU FUNDAMENTO LEGAL PARA DETERMINAR ESE PERIODO DE RESPUESTA.

3.- QUISIERA SABER A PARTIR DE QUE SE INGRESA EL TRAMITE DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL CUANTO TIEMPO TIENE LA AUTORIDAD PARA SOLICITAR INFORMACION ADICIONAL AL PARTICULAR EN RELACION CON EL TRAMITE Y SU FUNDAMENTO LEGAL.

4.-QUISIERA SABER EN CASO DE QUE NO HAYA UN OFICIO RESOLUTIVO DEL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL MOTIVO DE ESTA OMISIÓN Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES.” [SIC]

1.2 Respuesta. El dos de septiembre el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante dos oficios sin número de veintiocho de agosto, suscrito por la *Unidad*, dio respuesta a las *solicitudes* que presentó la recurrente, en los mismos términos de la manera siguiente:

*“...La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA)** dependiente de ella es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo **184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.***

*En ese sentido, le comunico que derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en los archivos de la **DGEIRA**, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto y regulación ambiental, se informa lo siguiente:*

*En referencia al punto **1.-** de su petición, se localizó la solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental, recibida en la oficialía de partes de la otrora Dirección General de Regulación Ambiental (hoy denominada **DGEIRA**), anexa a la cual fue presentada la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad General, a la cual le correspondió el número de folio 10453/18, acumulada al Estudio de Daño Ambiental ingresado ante la oficialía de partes de la entonces Dirección General de Regulación Ambiental, a la cual le correspondió el número de folio de ingreso 10325/18, las cuales se encuentran en evaluación de la información presentada.*


*En ese sentido, hago de su conocimiento que no es posible entregar la información solicitada, consistente en la resolución y/o daño ambiental emitido para dichos estudios, hasta en tanto no se determine lo conducente; asimismo, se informa que si tiene algún interés legítimo dentro del expediente, puede acudir directamente acreditando su personalidad a las oficinas de la **DGEIRA**, ubicadas en Tlaxcoaque número 8, colonia Centro Histórico, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a.m. a 1:30 p.m. de lunes a viernes.*

*Respecto de los puntos **2.-** y **3.-** de su solicitud, hago de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

*Relativo al punto **4.-** de su requerimiento, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no es competente para emitir una respuesta a su petición. En consecuencia, este **Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.***

No obstante lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	Responsable Unidad de Transparencia: Lic. Carlos García Anaya
	Tel. Responsable: 5627 9100 ext. 55802
	Domicilio: Av. Tlaxcoaque número 8, Edificio Juana de Arco, P.B. Col. Centro, C.P. 06090, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
	Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dos de septiembre, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de las respuestas emitidas por parte del *Sujeto Obligado*, a las *solicitudes*, mediante los cuales manifestó como motivo de agravio, en el mismo sentido, lo siguiente:

“...Razones o motivos de la inconformidad

“Quisiera inrponer la queja a la respuesta recibida, ya que fue subida con posterioridad a la fecha límite de respuesta que era el día 29 de Agosto de 2019, por otro lado la respuesta recibida no satisface las preguntas realizadas, no da contestación ni explicación a cada una de ellas, además me solicita acreditar un interés legítimo, por lo cual solicito sea revisada de manera puntual cada una de las respuestas.” (SIC).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dos de septiembre se recibió en este *Instituto*, el formato de los recursos de revisión presentados por la recurrente, por medio de los cuales hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

³ Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de septiembre el *Instituto* admitió los recursos de revisión en contra de las respuestas emitida por el *Sujeto Obligado*, los cuales se registraron con los números de expediente **RR.IP.3441/2019** y **RR.IP.3442/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y reserva de cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de diecisiete de octubre el *Instituto* tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos. Asimismo, tuvo por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado* reimtidos a la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* en esa misma fecha mediante oficio **SEDEMA/UT/258/2019**, suscrito por la Responsable de la *Unidad*, a través del cual manifestó su voluntad para llevar a cabo audiencia de conciliación. Finalmente, se ordenó la ampliación del plazo por diez días hábiles y reservó el cierre de instrucción del recurso **RR.IP.3441/2019**.

Mediante acuerdo de diecisiete de octubre el *Instituto* tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos. Asimismo, tuvo por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado* reimtidos a la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* en esa misma fecha mediante oficio **SEDEMA/259/2019**, suscrito por la Responsable de la *Unidad*, se ordenó la ampliación del plazo por diez días hábiles y reservó el cierre de instrucción del recurso **RR.IP.3442/2019**.

⁴ Dichos acuerdos fueron notificados al *Sujeto Obligado* por medio de correo electrónico de ocho de octubre y a la recurrente el correspondiente al recurso de revisión RR.IP.3441/2019 el veintitrés de septiembre y el RR.IP.3442/2019 el ocho de octubre.

2.4. Notificación de audiencia de conciliación.

El veinticuatro de octubre se dio vista a la recurrente con la manifestación de la voluntad para llevar a cabo la audiencia de conciliación del *Sujeto Obligado* sin que se recibiera manifestación alguna de la recurrente por llevar a cabo la misma, en el tiempo otorgado para ello.

2.5. Acuerdo de acumulación y cierre de instrucción.

Por medio de proveído de veinticuatro de octubre, toda vez que la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina **solicitó la acumulación del recurso de revisión RR.IP.3442/2019** al presente recurso; y una vez analizados ambos recursos de revisión, con fundamento en los artículos 39, fracción IV del *Código* y el diverso 53 de la *LPACDMX*, ordenamientos de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, **se ordenó la acumulación de los mismos, dada la identidad de acciones, cosas y personas**; lo anterior con el objeto de que se resolvieran en un solo fallo y así evitar resoluciones que pudieran resultar contradictorias.

Asimismo, de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó** la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3441/2019** y su acumulado **RR.IP.3442/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

RR.IP.3441/2019 Y SU
ACUMULADO RR.IP.3442/2019

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir los acuerdos de cinco de septiembre el *Instituto* determinó la procedencia de los recursos de revisión por considerar que reunían los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer la causal de improcedencia alguna y este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión pues en su dicho, se actualizan las causales establecidas en el artículo 249, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia*, que establecen que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo se quede sin materia el recurso o admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* manifestó que el presente recurso quedó sin materia pues respecto al argumento de la recurrente sobre la falta de entrega de información dentro del tiempo estipulado por el Sistema Electrónico INFOMEX-DF, ese *Sujeto Obligado* se encontró imposibilitado de subir al citado Sistema la respuesta a las *solicitudes* debido a que el mismo mantuvo diversas fallas durante varios días, lo cual no permitía la carga de las respuestas dentro del tiempo establecido, adjuntando, para acreditar su dicho, el oficio SEDEMA/UT/0160/2019 por medio del cual informó a este *Instituto* la imposibilidad señalada, y por cuanto hace al argumento de la recurrente consistente en que “la información no le había sido entregada”, es improcedente pues manifiesta que el dos de septiembre le entregó la respuesta a las *solicitudes* realizando un pronunciamiento a través del medio indicado por la recurrente para tales efectos.

Derivado de lo anterior, este *Instituto* advierte que, si bien el *Sujeto Obligado* remitió el oficio SEDEMA/UT/0160/2019 el diecinueve de agosto, informando a este *Instituto* la imposibilidad material de notificar mediante el Sistema INFOMEX-DF la respuesta a las *solicitudes*, también es cierto que la recurrente señaló un correo electrónico en los datos de las *solicitudes* un correo electrónico al cual el *Sujeto Obligado* pudo notificarlas en tanto lo hacía a través del Sistema INFOMEX-DF.

Además, el agravio de la recurrente que refiere, consistente en que “la información no le había sido entregada”, no se advierte dentro de los agravios esgrimidos en alguno de los recursos de revisión interpuestos por la recurrente, pues estos consisten en que “la respuesta recibida fue subida con posterioridad a la fecha límite de respuesta”, “la respuesta recibida no satisface las preguntas realizadas”, “no da contestación ni explicación a cada una de ellas” y “me solicita acreditar un interés legítimo”, por lo que al no coincidir lo señalado por el *Sujeto Obligado* con los agravios esgrimidos por la

recurrente en los recursos de revisión, no se puede tener por actualizadas las causales de sobreseimiento señaladas en vía de alegatos por el *Sujeto Obligado*.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que la respuesta recibida fue subida con posterioridad a la fecha límite de respuesta.
- Que la respuesta recibida no satisface las preguntas realizadas pues no da contestación ni explicación a cada una de ellas.
- Que le solicita acreditar un interés legítimo.

Para acreditar su dicho, quien es recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión, anexó pruebas y se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, en los recursos de revisión interpuestos por la recurrente, señaló en el mismo sentido medularmente lo siguiente:

- Que se encontró imposibilitado para notificar la respuesta a las *solicitudes* a través de INFOMEX-DF debido a las fallas que tuvo el sistema durante varios días.
- Que el dos de septiembre pudo notificar la respuesta las *solicitudes* a través de INFOMEX-DF actuando bajo el principio de buena fe.
- Que no solicitó a la hoy recurrente acreditar, en ningún momento, la personalidad para que se le otorgara una respuesta, señalando que en la respuesta refirió la imposibilidad de entregar lo requerido toda vez que los trámites a los que hace referencia en las *solicitudes* se encuentran en evaluación por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, por lo que asume que la confusión se debe a que adicionalmente se le otorgó a la hoy recurrente, la facilidad de que, en caso de que la misma fuese parte en el expediente administrativo por el cual pregunta en las *solicitudes*, pudiese acercarse a preguntar sobre su estatus dentro de las instalaciones de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.
- Que interpretando a contrario sensu el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* se encuentra imposibilitado para otorgar información que no se localiza en sus

RR.IP.3441/2019 Y SU
ACUMULADO RR.IP.3442/2019

archivos pues no ha adquirido la información, haciendole saber a la solicitante la ausencia de dicha información.

- Que expuso una respuesta substancial y concreta a cada una de las preguntas de las *solicitudes*, respuesta que, en su dicho, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.
- Que ese *Sujeto Obligado* atendió el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció como pruebas las siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en la copia del oficio No. SEDEMA/UT/0160/2019 de diecinueve de agosto, a través del cual notificó a este *Instituto* las fallas del Sistema INFOMEX para la carga de diversas respuestas en tiempo y forma, así como las relacionadas con los presentes recursos de revisión, anexadas por el *Instituto* a sus expedientes.
- La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos.
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, de rubro: " LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó la recurrente sobre que la respuesta del *Sujeto Obligado* a las *solicitudes* fue subida con posterioridad a la fecha límite de respuesta, no satisface las preguntas realizadas y le solicita acreditar un interés legítimo.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

⁶ Tesis Aislada XX.305 K. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, enero de 1995. "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Para su consulta en: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

...

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas,

RR.IP.3441/2019 Y SU
ACUMULADO RR.IP.3442/2019

consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Además, el artículo 217 indica que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, en su caso, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o que revía acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a quien sea solicitante a través de la Unidad de Transparencia y, notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado, quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad

o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría del Medio Ambiente, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Siendo así, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 35 señala que corresponde a la la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

En ese mismo sentido, las fracciones XV y XVI del citado artículo señala que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta específicamente, entre otras, con las atribuciones de evaluar y resolver las manifestaciones de **impacto ambiental** y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable; así como evaluar y dictaminar los **estudios de daño ambiental**.

Por su parte, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece en su artículo 184, en sus fracciones IX y X, que corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, evaluar y resolver los **estudios de daño ambiental, estudios de impacto ambiental** y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Asimismo, dicho Reglamento señala en su artículo 191 BIS, fracción VII, que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, **asesorar a las Unidades Administrativas** de la Secretaría para el **cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia.**

Por otro lado, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, señala en su artículo 3, fracción XXXI, que la **resolución administrativa** de impacto ambiental o riesgo ambiental. Acto administrativo emanado de la **Dirección General de Regulación Ambiental adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente**, para concluir el procedimiento de evaluación de un informe preventivo o de una manifestación de impacto ambiental, estudio de riesgo ambiental o cualquier otro estudio ambiental en su caso requerido, en cualquiera de sus modalidades, a través del cual **se otorga o se niega la autorización** para la realización de programas, obras o actividades, una vez que han sido evaluados sus posibles impactos negativos o daños al ambiente, y mediante la cual se establecen medidas de prevención, mitigación y compensación, así como condicionantes que deberá cumplir quien sea promovente, así como, en su caso, los riesgos ambientales.

Además, dicho Reglamento señala en su artículo 11, que cuando la Secretaría o la Dirección General de Regulación Ambiental adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, tengan conocimiento de que pretende iniciarse un plan, programa, proyecto, obra o actividad o de que, ya iniciada ésta, su desarrollo cause o pueda causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, notificará inmediatamente al interesado su determinación para que someta dicho plan, programa, proyecto, obra o actividad al procedimiento de evaluación ambiental estratégica o de evaluación de **impacto ambiental** o riesgo, según corresponda, explicando las razones

que la motiven, con el propósito de que aquél presente los informes, dictámenes y consideraciones que juzgue convenientes, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

También señala que, una vez recibida la documentación, la Secretaría o la Dirección General, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, comunicará al interesado si procede o no la presentación de una evaluación ambiental estratégica o de algún **estudio de impacto ambiental**, indicando, en su caso, la modalidad y el plazo en que deberá hacerlo. Asimismo, cuando se trate de obras o actividades que se hubiesen iniciado, deberá presentarse el **estudio de daño ambiental** a que hace referencia la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, sin perjuicio de que la Secretaría aplique las medidas de seguridad que procedan.

Asimismo, el citado Reglamento señala en su artículo 76, decimus, que una vez **concluida la evaluación de impacto ambiental, la Dirección General deberá emitir en forma fundada y motivada, la resolución correspondiente** en la que podrá autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, bajo los términos solicitados; autorizar de manera condicionada la realización de la obra o actividad de que se trate, estableciendo condicionantes y medidas adicionales de prevención, mitigación y, en su caso compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos y los riesgos ambientales que pudieran derivarse por la instalación y operación del proyecto, o; negar la autorización solicitada.

En relación al procedimiento de evaluación, dicho Reglamento indica en su artículo 49, que cuando la solicitud de los estudios y sus anexos se presenten completos y cumpliendo con los requisitos formales de admisión, la Secretaría, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la fecha de recepción, **integrará el expediente**

RR.IP.3441/2019 Y SU
ACUMULADO RR.IP.3442/2019

respectivo, para que en ese lapso revise la documentación a fin de determinar si se ajustan a las disposiciones de la Ley de Protección al Ambiente y al mismo Reglamento, y en caso de prevenir mediante acuerdo, una vez presentada la documentación para subsanar en el plazo concedido que no deberá ser posterior a **cinco días** después de la notificación de dicho acuerdo, la Secretaría contrara con un plazo de **cinco días** para integrar el expediente.

En ese sentido, el artículo 50 de dicho Reglamento, así como el artículo 53 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señalan que, cuando la manifestación de impacto ambiental, y en su caso, el estudio de riesgo, presenten insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, **por única vez y dentro de los veinte días hábiles siguientes** a la integración del expediente, que presente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de su contenido y transcurrido ese plazo, la Secretaría dispondrá de **diez días hábiles para determinar que se ha integrado la información necesaria** para expedir **la resolución correspondiente, la cual se deberá emitir y notificar al particular quince días hábiles después de que se dé dicha integración.**

Lo anterior es un hecho público y notorio, de conformidad con lo señalado en el portal de trámites del Gobierno de la Ciudad de México⁷, como se aprecia en el plazo de respuesta señalado para dicho trámite en la siguiente captura de pantalla del citado Portal:

⁷ Disponible para su consulta en: <https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/ts/353/0>

Evaluación de Impacto Ambiental

Unidad normativa: **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

Trámite a través del cual el interesado o promovente solicita la evaluación de impacto ambiental, mediante la presentación de un estudio en cualquiera de sus modalidades (general o específica), informe preventivo o evaluación ambiental estratégica.

Este trámite lo realiza:

Persona física o moral. Los interesados o promoventes en realizar programas, obras y/o actividades que conforme a la legislación ambiental requieran previo a su inicio, obtener la evaluación de impacto ambiental respectiva

Por favor indica la modalidad del trámite que buscas

Selecciona una opción

Este trámite tiene varias modalidades, tú seleccionaste:
Manifestación de Impacto Ambiental en modalidad General (MIAG)

Requisitos	Costo	Procedimiento	Dónde se realiza	Respuesta	Fundamento jurídico
		Si tu trámite procede, entonces obtendrás: Resolución Administrativa Cuya vigencia es: Un año para iniciar con las obras de preparación del sitio, construcción e instalación a que se refiere el trámite; para la operación y mantenimiento del proyecto, la vigencia será durante su vida útil, siempre y cuando no realice modificaciones.		Plazo máximo de respuesta: 15 días hábiles	

El mismo artículo 50 especifica que, en caso de que se requiera información adicional al promovente, éste deberá proporcionarla en un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles ni mayor a quince y cuando no se presente la información en el plazo concedido, la Secretaría procederá a expedir la resolución que corresponda, con los elementos con que se cuente en el expediente. El plazo que otorgue la Secretaría estará en función de la complejidad de la información requerida y **su determinación deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.**

RR.IP.3441/2019 Y SU
ACUMULADO RR.IP.3442/2019

De los artículos precedentes se advierte que el plazo para emitir la resolución a partir de la presentación de la solicitud del estudio, no deberá exceder de **60 días**.

Además, el artículo 57 del mismo Reglamento, así como los artículos 23, 24 y 25, del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, establecen que los expedientes integrados ante la Secretaría con motivo de la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, **estarán a disposición de cualquier persona que requiera allegarse de la información en ellos contenida**. El promovente, desde la fecha de presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, podrá solicitar, por escrito, se mantenga restringida la información de carácter personal y la confidencial que señale; y en reserva, aquella información que, de hacerse pública, afectaría el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro, así considerado por disposición legal o que se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley de Protección al Ambiente, de la *Ley de Transparencia* y de las demás disposiciones legales aplicables.

- Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que a la Secretaría de la Contraloría General, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

Además, dicho artículo en su fracción XXX señala que la Secretaría conocerá e investigará los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de la ciudadanía o personas OIC que puedan constituir responsabilidades administrativas; así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los OIC que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala en su artículo 10 que La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esa Ley.

Asimismo, señala que la Secretaría y los Órganos Internos de Control serán competentes para implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y presentar denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución, entre otras.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La recurrente señaló como agravios lo siguiente:

- Que la respuesta recibida fue subida con posterioridad a la fecha límite de respuesta.
- Que la respuesta recibida no satisface las preguntas realizadas pues no da contestación ni explicación a cada una de ellas.
- Que le solicita acreditar un interés legítimo.

Por lo que refiere en el primer agravio, es oportuno señalar que si bien el *Sujeto Obligado* notificó la respuesta fuera del tiempo establecido para ello, lo cierto es que remitió a este *Instituto* el oficio SEDEMA/UT/0160/2019, en donde se manifiesta que el sistema INFOMEX presentó diversas fallas por lo que se encontraba imposibilitado materialmente para adjuntar una respuesta, en dicho sistema.

En ese sentido el agravio se determina FUNDADO pero INOPERANTE, debido a la imposibilidad del *Sujeto Obligado*, no obstante, se señala al *Sujeto Obligado* que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, estaba en posibilidad de notificar la respuesta, en tanto se habilitaba el Sistema INFOMEX, al correo electrónico señalado por la ahora recurrente en las *solicitudes*.

Por lo que refiere la recurrente en el segundo agravio, en el que señala que la respuesta recibida no satisface las preguntas realizadas pues el *Sujeto Obligado* no da contestación ni explicación a cada una de ellas, del análisis integral a las constancias que integran el expediente, así como a la normatividad señalada en el apartado anterior, se advierte que la recurrente solicitó lo siguiente:

1. LA RESOLUCION A LOS TRÁMITES DENOMINADOS ESTUDIO DE DAÑO AMBIENTAL Y ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, QUE FUERON INGESADOS EN FECHA 15 DE AGOSTO DE 2018, EN LA DIRECCION GENERAL DE EVALUACION DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO, PARA EL PROYECTO CITY EXPRESS CUICUILCO, CON DOMICILIO EN ANILLO PERIFERICO 5120 COLONIA PEDREGAL DE CARRASCO, ALCALDIA COYOACAN, C.P. 04700, POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA LA RAMADILLA S.A. DE C.V. CON EL FOLIO DE INGRESO 10335/18.

A lo anterior, el *Sujeto Obligado* contestó que localizó la solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental recibida en la oficialía de partes de la otrora Dirección General de Regulación Ambiental (DGEIRA), anexa a la cual fue presentada la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad General, a la cual correspondió el número de folio 10453/18, acumulada al Estudio de Daño Ambiental ingresado ante la oficialía de partes de la entonces Dirección General de Regulación Ambiental, a la cual correspondió el número de folio de ingreso 10325/18, las cuales se encuentran en evaluación de la información presentada.

Sin embargo, de lo señalado en el apartado anterior, este *Instituto* advierte que el plazo para emitir la resolución una vez ingresada la solicitud del Estudio de Impacto Ambiental

RR.IP.3441/2019 Y SU
ACUMULADO RR.IP.3442/2019

no debe exceder los **sesenta días** y una vez integrado el expediente, no debe exceder los **quince días**, por lo que, si la solicitud de dichos estudios fue ingresada con fecha quince de agosto del dos mil dieciocho, la resolución debió ser emitida antes del diez de noviembre de ese mismo año.

En virtud de lo anterior, al ser competente dicha Dirección para atender el requerimiento, debió otorgar a la recurrente la resolución emitida a los estudios en mención, lo que en el caso no aconteció, pues se limitó a señalar que dichos trámites se encontraban en evaluación.

2. DENTRO DE LOS TRÁMITES ESTUDIO DE DAÑO AMBIENTAL Y ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CUAL ES EL TIEMPO MAXIMO DE RESPUESTA AL PROMOVENTE O PARTICULAR, ASI COMO SU FUNDAMENTO LEGAL PARA DETERMINAR ESE PERIODO DE RESPUESTA.

3. A PARTIR DE QUE SE INGRESAN LOS TRÁMITES DE ESTUDIO DE DAÑO AMBIENTAL Y ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CUANTO TIEMPO TIENE LA AUTORIDAD PARA SOLICITAR INFORMACION ADICIONAL AL PARTICULAR EN RELACION CON EL TRAMITE Y SU FUNDAMENTO LEGAL.

En respuesta a los requerimientos 2 y 3, el *Sujeto Obligado* señaló que de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 8, de la *Constitución Federal*, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, sin embargo, la tesis de jurisprudencia de rubro “PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE

TERMINO”⁸ indica que breve término es aquel necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses, lo que en el caso particular evidentemente se excedió, razón por la cual, el *Sujeto Obligado* requiere ampliar el pronunciamiento emitido.

Además, de la respuesta a las *solicitudes* por parte del *Sujeto Obligado* no se advierte pronunciamiento alguno de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que, en caso de que la Dirección General de Regulación de Impacto y Regulación Ambiental no cuente con la información, sea asesorada por la primera.

4.-QUISIERA SABER EN CASO DE QUE NO HAYA UN OFICIO RESOLUTIVO DE LOS TRÁMITES DE ESTUDIO DE DAÑO AMBIENTAL Y ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, EL MOTIVO DE ESTA OMISIÓN, Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES.

A dicho requerimiento el *Sujeto Obligado* señaló a la recurrente que no es competente para atenderlo, pues no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, pues el sujeto competente para ello es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señalando los datos de contacto de dicha Secretaría en la respuesta.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* fue omiso en seguir el procedimiento establecido en

⁸ Registro 213551. Tesis I.4o.A.68 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 390. PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO. La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.

RR.IP.3441/2019 Y SU
ACUMULADO RR.IP.3442/2019

el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues si bien se encontró imposibilitado para generar un nuevo folio al tercer día de las *solicitudes* a fin de remitir las mismas a dicho Sujeto Obligado, debió remitir estas vía correo electrónico oficial al mismo.

En virtud de lo anterior, el segundo agravio del presente recurso de revisión se determina FUNDADO.

Ahora bien, en el tercer agravio la recurrente señaló que el *Sujeto Obligado* le solicitó acreditar un interés legítimo para revisar el expediente, a lo que el *Sujeto Obligado* en vía de alegatos señaló que la facilidad de revisar el expediente se realizó de manera adicional a la respuesta, para que, en caso de que la ahora recurrente fuera parte en el expediente administrativo por el cual pregunta, pudiese acercarse a preguntar sobre su estatus dentro de las instalaciones de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.

Sin embargo, de la normatividad señalada en el apartado anterior, se advierte que la consulta a los expedientes administrativos correspondientes a dichos trámites, son **públicas**, por lo que no es congruente el pronunciamiento del *Sujeto Obligado* con la normatividad que le corresponde y por tanto, dicho agravio se determina FUNDADO pero INOPERANTE, pues si bien el *Sujeto Obligado* lo señaló de manera adicional a las *solicitudes* sin ser claro en su respuesta, por lo que no se puede considerar que la recurrente hubiese ampliado en el recurso de revisión lo requerido en sus *solicitudes*.

En ese orden de ideas, al no haber comunicado al particular en forma congruente lo solicitado inicialmente, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, de la LPACDMX,

de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia**, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia**, entendiendo por ello, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁹:

⁹ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Derivado de ello, se considera que los agravios manifestados por quien es recurrente son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, pues subsiste a la respuesta el pronunciamiento sobre el estado y los expedientes localizados respecto a los estudios de impacto ambiental y de daño ambiental, y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Remitir las *solicitudes* a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Regulación de Impacto y Regulación Ambiental, para que realicen una búsqueda exhaustiva y señalen a la recurrente, sobre los trámites estudio de daño ambiental y estudio de impacto ambiental, cual es el tiempo máximo de respuesta al promovente o particular, así como su fundamento legal para determinar ese periodo de respuesta y, a partir de que se ingresan los trámites de estudio de daño ambiental y estudio de impacto ambiental, cuanto tiempo tiene la autoridad para solicitar información adicional al particular en relación con el trámite y su fundamento legal.
- Realice una nueva búsqueda exhaustiva de las resoluciones requeridas por la recurrente en las *solicitudes* a fin de hacerla de su conocimiento, y en el caso de no contar con la información, sesione su Comité de Transparencia de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*.

- Remita las *solicitudes* vía correo electrónico oficial, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a fin de que se pronuncie sobre el requerimiento número cuatro de las mismas, conforme a sus atribuciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO